

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Agua somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco se presentó iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de adicionar un artículo 34 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, con la finalidad de establecer la obligación de instalar medidores que cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Agua la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento es la siguiente:

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

< 1.- El acceso al agua potable es un derecho humano reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible". Para garantizar su ejercicio efectivo, el marco normativo estatal debe asegurar condiciones de equidad, eficiencia y transparencia en la prestación de los servicios públicos relacionados.

2.- El artículo 34 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establece que la conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes conforme al Acta Tarifaria correspondiente. Sin embargo, dicha disposición no contempla requisitos técnicos ni de calidad mínima para los aparatos medidores, ni establece estándares sobre su funcionamiento, precisión, certificación o validación. Esta omisión representa un vacío legal que afecta directamente el principio de proporcionalidad en el cobro y el derecho de los usuarios a una medición confiable.

3.- En materia de protección al consumidor, el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) establece que todas las relaciones entre proveedores y consumidores deberán llevarse a cabo bajo los principios de equidad y certeza. A su vez, el artículo 2º reconoce el derecho del consumidor a recibir productos y servicios en condiciones de calidad, seguridad y buen funcionamiento, así como a una información clara sobre las condiciones de la prestación.

4.- La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en coordinación con la Secretaría de Economía, ha emitido la Norma Oficial Mexicana NOM 012 SCFI 1994, que establece las especificaciones mínimas que deben cumplir los medidores de agua potable fría, incluyendo sus márgenes de error, mecanismos de verificación, clases metrológicas, materiales, marcados obligatorios, sellos de inviolabilidad y condiciones de durabilidad. Dicha norma se encuentra en vigencia desde 1997 y constituye el estándar técnico mínimo para asegurar la precisión y confiabilidad en la medición del agua distribuida a usuarios domésticos, comerciales e industriales.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Adicionalmente, se encuentra en proceso de actualización el PROY NOM 012 1 SCFI 2017, que amplía los requisitos técnicos conforme a estándares internacionales (como la norma ISO 4064) y contempla incluso condiciones para agua caliente, instalación, uso colectivo y aspectos de interoperabilidad.

A pesar de esta normativa técnica disponible a nivel federal, su observancia no es automática en el ámbito estatal ni municipal si no se incorpora expresamente en la legislación local. La ausencia de una disposición normativa clara en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua que obligue a los organismos operadores a instalar medidores que cumplan con estas normas oficiales puede permitir la utilización de dispositivos de baja calidad, con márgenes de error inaceptables o sin certificación, lo que afecta directamente el cobro justo del servicio.

5.- Este vacío normativo también impide a los usuarios ejercer plenamente su derecho a la protección como consumidores de servicios públicos, ya que quedan expuestos a facturaciones basadas en estimaciones, cuotas fijas, lecturas imprecisas o manipulaciones no detectadas, violando con ello principios básicos de equidad y transparencia.

Por ello, y con el propósito de garantizar la calidad del servicio público, fortalecer el marco jurídico local y consolidar una relación equitativa entre autoridades operadoras y usuarios, se propone adicionar un artículo 34 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua. Esta adición establecerá que los medidores que se instalen deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo las emitidas por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional del Agua o cualquier otra autoridad competente en materia metrológica. Asimismo, se asignará la responsabilidad directa a los organismos operadores para asegurar la instalación, verificación, mantenimiento y reposición de los medidores conforme a los parámetros técnicos establecidos.

De esta forma, se promueve una gestión hídrica basada en la confianza, la legalidad y el respeto al derecho humano al agua, en armonía con los estándares de calidad e imparcialidad reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 34 Bis a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 34 Bis.

Los medidores que se instalen en los términos del artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de calidad, precisión y seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo aquellas emitidas por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional del Agua o la autoridad competente en materia metrológica.

Los organismos operadores municipales serán responsables de la adquisición, instalación, verificación, calibración, mantenimiento y, en su caso, sustitución de los medidores, asegurando que cuenten con la certificación correspondiente y se encuentren debidamente ajustados y precintados conforme a la normatividad aplicable.

La instalación y mantenimiento de los medidores deberá realizarse en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones técnicas emitidas por la Junta Central.

Queda prohibida la utilización de aparatos de medición que no cuenten con la aprobación de modelo, certificación metrológica o que incumplan con las características técnicas mínimas establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

SEGUNDO. Los organismos operadores municipales deberán adecuar sus reglamentos internos, programas de adquisición y sistemas de control de medidores dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.> (SIC)

IV.- La Comisión de Agua, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Del análisis de la presente iniciativa, se desprende que la intención de la y el iniciador es que en el Estado, la totalidad de los aparatos medidores que sean instalados, cumplan con las normas oficiales mexicanas, por lo que propone adicionar en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, la obligación de los organismos operadores del Estado, como los de los municipios, de instalar solamente aparatos medidores de agua certificados por las normas oficiales mexicanas.

III.- La Ley del Agua del Estado de Chihuahua, establece que la prestación de los servicios proporcionados por los organismos operadores estatales o municipales, será mediante la suscripción del contrato de adhesión, el cual será determinado por la

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Junta Central de Agua y Saneamiento, con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en el Acta Tarifaria vigente de cada junta operadora y demás normatividad aplicable, además de que por lo que respecta al servicio de agua potable, este se entrega preferentemente por medio del aparato medidor, mismo que registra la cantidad de metros cúbicos que ingresan o se consumen en una determinada toma, ya sea que tenga un uso de los señalados en la propia legislación, como son:

- Doméstico.
- Industrial.
- Comercial.
- Edificios Públicos Gubernamentales.
- Escuelas.
- Aquellos otros que determine el reglamento de la ley.

IV.- Ahora bien, en nuestro país, los aparatos de medición deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, MEDICIÓN DE FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS DE SISTEMAS HIDRÁULICOS-MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA-ESPECIFICACIONES, en la cual se establecen los requisitos aplicables a instrumentos de medición que se comercialicen en el territorio nacional, con la finalidad de que sean seguros y exactos, con el propósito de que no representen peligro a las y los usuarios y consumidores, y que presten un servicio adecuado respecto a sus cualidades metrológicas en su utilización en transacciones

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

comerciales y en las determinaciones para la protección de la salud, el medio ambiente y demás actividades donde se requiera de la medición.

Resulta conveniente comentar que de acuerdo con la exposición de motivos, se parte de una interpretación errónea en cuanto a la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, ya que según el dicho de la y el iniciador, su observancia no es automática en el ámbito estatal ni municipal, si no se incorpora expresamente en la legislación local, lo anterior, no es así, ya que las normas oficiales mexicanas son observables desde su entrada en vigor, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, en todo el territorio nacional.

Derivado de lo anterior, se desprende que todos los aparatos de medición en materia de agua, deben cumplir con la NOM anteriormente comentada, por lo que son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, según lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de Calidad, en el artículo 4, fracción XVI, la cual establece lo que debemos entender por Norma Oficial Mexicana, al preceptuar que “Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.”

V.- Derivado de lo anterior, a la luz de la propuesta de adicionar un artículo a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, podemos comentar lo siguiente:

- a) En cuanto al planteamiento de adicionar el artículo 34 Bis, mediante el cual se establezca la obligación de los organismos operadores del Estado, como los de los municipios, de instalar solamente aparatos medidores de agua certificados por las normas oficiales mexicanas; así como de su adquisición, instalación, verificación, calibración, mantenimiento y, en su caso, sustitución de los medidores en todas las tomas de agua potable bajo su jurisdicción. Como ya quedó demostrado en los párrafos que anteceden, los aparatos medidores que son instalados en las distintas tomas de agua potable en todo el territorio nacional, deben de cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCFI-1994, por lo que tiene por satisfecha la pretensión de sus iniciadores.
- b) Ahora bien, aun y cuando ya existe la obligación de los organismos operadores del agua ya sean estatales o municipales, de instalar solamente aparatos medidores que cumplan con la Norma Oficial Mexicana, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, ante la duda de si cumple con esta norma, estimamos pertinente adicionar un segundo párrafo al artículo 34 de la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, con la finalidad de

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

establecer que en las tomas de agua potable solo se instalarán aparatos medidores que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

c) Derivado de lo anterior, resulta pertinente que el contenido del actual párrafo segundo del artículo 34, se recorra para pasar a ser el párrafo tercero, por lo que se debe de adicionar un tercer párrafo para tal fin.

d) Estamos conscientes de que, en su caso, la sustitución de los aparatos medidores que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, va a implicar un costo, lo cierto es que los usuarios cuando realizaron el contrato de adhesión por la prestación del servicio de agua potable y drenaje, ya realizaron el pago correspondiente, por lo que este nuevo costo deberá ser absorbido por el Organismo Operador, estatal o municipal, que incumplió con dicha norma.

Para mayor entendimiento de lo señalado en los párrafos anteriores, nos permitimos plasmarlos en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Agua del Estado	Propuesta Iniciativa	Aprobado por Comisión
Artículo 34. La conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes. Efectuada la conexión, causará el pago de los derechos que fije el Acta Tarifaria.	Sin propuesta	Artículo 34. ...
Cuando el organismo operador no		Solo se instalarán aparatos

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una inspección física al inmueble para verificar su ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor.		medidores que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
		Quando el organismo operador no reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una inspección física al inmueble para verificar su ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor.
Sin correlativo.	Artículo 34 Bis. Los medidores que se instalen en los términos del artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de calidad, precisión y seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, incluyendo aquellas emitidas por la Secretaría de Economía, la Comisión Nacional	No se estima conveniente la adición de este artículo Bis, toda vez que la pretensión del mismo, ya se encuentra satisfecho con la propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

	del Agua o la autoridad competente en materia metrológica.	
Sin correlativo.	Los organismos operadores municipales serán responsables de la adquisición, instalación, verificación, calibración, mantenimiento y, en su caso, sustitución de los medidores, asegurando que cuenten con la certificación correspondiente y se encuentren debidamente ajustados y precintados conforme a la normatividad aplicable.	No se estima conveniente la adición de este artículo Bis, toda vez que la pretensión del mismo, ya se encuentra satisfecho con la propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley.
Sin correlativo.	La instalación y mantenimiento de los medidores deberá realizarse en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones técnicas emitidas por la Junta Central.	No se estima conveniente la adición de este artículo Bis, toda vez que la pretensión del mismo, ya se encuentra satisfecho con la propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley.
Sin correlativo.	Queda prohibida la utilización de aparatos de medición que no cuenten con la aprobación de modelo, certificación metrológica o que incumplan con las características técnicas mínimas establecidas.	No se estima conveniente la adición de este artículo Bis, toda vez que la pretensión del mismo, ya se encuentra satisfecho con la propuesta de reforma del artículo 34 de la Ley.

VI.- Adicionalmente, esta Comisión refiere que, en atención a la obligación consagrada en la normatividad orgánica de este H. Congreso, no se recibieron propuestas, opiniones ni comentarios en relación con la iniciativa en escrutinio, en el Buzón Legislativo, mismo que se encuentra disponible y habilitado en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Finalmente, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, estamos plenamente convencidas y convencidos de la importancia de fomentar el cumplimiento de la certificación de los aparatos medidores que son utilizados para cuantificar la cantidad de agua que es consumida en los diversos usos de prestación del servicio de agua potable por parte de los organismos operadores del Estado y los de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 34, el segundo párrafo, y se **adiciona** un tercer párrafo, de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 34. ...

Solo se instalarán aparatos medidores que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Cuando el organismo operador no reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

inspección física al inmueble para verificar su ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Organismos Operadores del Agua, sean del Estado o Municipales, deberán sustituir los aparatos medidores que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, que deberán realizar las acciones administrativas, financieras, presupuestales u operativas a que haya lugar, para el cumplimiento del presente Decreto, siguiendo los procedimientos correspondientes; por las instancias que resulten competentes pertinentes para tal fin.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/10/2026

Así lo aprobó la Comisión de Agua, en reunión de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiséis.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA SECRETARIO			
	DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ VOCAL			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			
	DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Agua, que recayó al Asunto 1339.